

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra Auto Interlocutorio No. 543 de fecha 24 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 605/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00243-00**
Demandante: **GERMAN ORREGO ARISTIZABAL**
Demandado: **SOCIEDAD BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra del contra Auto Interlocutorio No. 543 de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se decretan pruebas.

II. DEL RECURSO:

El apoderado de la demandada recurre el referido auto, argumentando que el extremo demandante limitó su solicitud probatoria a la práctica de inspección judicial sobre el libro de actas de junta directiva y libros de contabilidad, no como se ordenó en el auto "Inspección judicial con perito", lo cual debe ser rogado, conforme al artículo 226 del CGP.

Adicionalmente, señala que los libros de contabilidad, no tienen ninguna relación con la existencia de la autorización que busca probar el extremo demandante con su exhibición, ni existe obligación de registrar en esos libros las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad. Y que las actas de reunión de Junta Directiva tampoco tienen relación alguna con las autorizaciones que se deben impartir a los administradores para celebrar negocios jurídicos cuando existe conflicto de interés, por lo tanto resulta

inconducente esa prueba para demostrar el hecho que constituye el tema de la prueba. Sustentando de esta manera la solicitud de revocar la el numeral 1.2 denominado "INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO".

Además, refiere que la prueba relacionada con la exhibición de documentos, fue negada por el despacho, sin explicar mediante un análisis racional y razonable los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a adoptar esa decisión. Por lo tanto solicita que se revoque el numeral 2.4. Denominado "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS".

En sentido, ratifica que el registro civil de matrimonio, es una prueba conducente para probar el parentesco de Germán Orrego, quien fue administrador de Buenavista, con una persona que se benefició de operaciones que pudieron lesionar a la sociedad, lo cual es un hecho sumamente relevante a la hora de definir la existencia de un conflicto de interés.

Con relación a la exhibición de la declaración de renta y los anexos empleados para su preparación, afirma el demandado que de este medio de prueba permite verificar la forma en que el demandante ha contabilizado la deuda reclamada, sus fechas de existencia y exigibilidad, la conducta anual de Buenavista y el señor Orrego, así como la forma en que tales certificaciones fueron expedidas año a año para la declaración de renta del demandante.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Revisado el auto objeto de reproche que expone la parte recurrente, este despacho no encuentra procedente la pretensión de revocar el numeral 1.2 denominado "INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO", toda vez que el demandante de conformidad en lo establecido en el artículo 237 del CGP expresa con claridad y precisión los hechos que pretende probar, siendo útiles y conducentes para objeto de la Litis. Si bien es cierto que el ejecutante no solicitó la INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO, al tratarse de libros de contabilidad, documentos que requieren especiales conocimientos técnicos, se requiere para la práctica de dicha inspección la participación de perito contable a efectos de apoyar la revisión de los mismos, por lo que ha de entenderse que, si bien la prueba no se solicitó con ese tenor, el

Despacho requiere el apoyo de un profesional en la materia para establecer el objeto esgrimido, entendiéndose que dicha adición a la prueba solicitada fue decretada de oficio.

Al respecto, valga decir que, la prueba de oficio se convierte en un deber del fallador cuando a las luces de la verdad material se requiere de su decreto *cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*, de manera que, si el juzgador encuentra necesario y útil el apoyo de un profesional en materia contable, no solo puede, sino que debe acudir al mismo, a tenor de los artículos 169 y 170 adjetivos.

Entendiendo que la prueba pericial que apoya la inspección sobre los libros contables se decreta de oficio, como en efecto se hace, la misma carece de recurso alguno.

Por otro lado, respecto de la decisión de negar la exhibición de los documentos referentes a: 1. Las declaraciones de renta con anexos presentadas por el señor Germán Orrego para los períodos comprendidos entre el 2015 y el 2021. 2. El registro civil de matrimonio del señor Germán Orrego., la misma se mantendrá, habida cuenta que, en el acápite "6. SOLICITUDES PROBATORIAS" de la contestación de la demanda, específicamente en el numeral 6.5.1., no se alega, ni siquiera se sustenta su utilidad, conducencia y pertinencia para el objeto de la litis, puesto que se trata de un proceso sobre un título ejecutivo y no una obligación tributaria; los argumentos que pretenda hacer valer con el recurso de reposición no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos han debido ser esgrimidos para su estudio en el momento procesal oportuno.

Con todo, aún ahora, los mismos no ofrecen utilidad al plenario, toda vez que, se reitera, la declaración de renta y sus soportes, obedecen a materias tributarias que en nada tocan con la exigibilidad de los títulos materia del litigio; mientras el documento que da cuenta del estado civil del demandando en nada toca con la materia que se debate.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra mérito a los fundamentos del recurso interpuesto, por lo que resuelve no reponer el Auto Interlocutorio No. 543 de fecha 24 de agosto de 2022, corriendo con la misma suerte el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, con respecto al decreto de prueba denominado "1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO" de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 169 del C. G. del P., por cuanto los autos que decretan pruebas no son susceptibles de apelación, mientras los que decretan pruebas de oficio no soportan recurso alguno.

Por otro lado, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, frente al numeral 2.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, exclusivamente como quiera que la denegación de una prueba se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 543 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el citado auto, en cuanto al numeral 1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio No. 543, con respecto al numeral 2.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

CUARTO: Remítase por Secretaría el acceso al expediente electrónico a través de la Oficina Judicial - Reparto, para que sea tramitado ante el H, Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, sin necesidad de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza